

Fecha de clasificación	Acuerdo C.T.-S.O.-050/07/2022 de sesión ordinaria de Comité de Transparencia del 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós.
Área	Ponencia 1 RR-052/2021-1 OP
Identificación del documento	Resolución del recurso de revisión.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Fundamento legal	Artículos 3, fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 3, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de San Luis Potosí y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas .
Motivación	ELIMINADO: Escritura: La escritura es un dato personal biométrico, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, toda vez que deleva características del comportamiento de su titular que lo identifican como único del resto de la población .
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: Únicamente los renglones que contienen datos biométricos correspondientes a la escritura del recurrente.

Lic. Marcela Acosta Ibáñez

Proyectista Adscrita a Ponencia 1

CEGAIP

**RECURSO DE REVISIÓN 052/2021-1 OP****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/0127/2021 (Visible de foja 07 y 08 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 09 a 42 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 06 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-052/2021-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibidos cuatro oficios, los dos primeros sin número, signados por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, el segundo de estos con 06 anexos, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 29 veintinueve de junio y el 01 uno de julio, ambos del 2021 dos mil veintiuno; el tercero de los oficios recibidos cuenta con número DA/CGRH/UA/369/2021, signado por Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos del sujeto obligado, sin anexos, recibido el 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno; mientras que el cuarto de los oficios cuenta con número U.T.1088/2021, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con dos anexos, recibido el 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el Titular de la Unidad de Transparencia del diverso sujeto obligado y el Titular de la Unidad Administrativa antes referida.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión derivado de la complejidad del expediente en estudio, esto conforme al artículo 170 de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 07 siete al 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno; esto sin contar los días 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 15 quince y 16 dieciséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- El 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 21 veintiuno de mayo al 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de mayo, así como el 05 cinco y 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Por medio del presente solicito a usted, con Fundamento en la Constitución Federal, artículo Sexto 6/o. DEBERES A LA INFORMACION y sus Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente Información Pública: Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al igual la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo solicitado, podrá ser en Copia Simple, Certificada ó por Medio Magnética para el Almacenamiento de la misma:

- DEBE CUMPLIRSE con el ACDO.CREAITP-428-2018.S.E.de 20-ABRIL-2018. PRESENTE
- DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PLANO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen:RIA-21-18.
- DEBE CUMPLIRSE con el ACDO.CREAITP-1978-2018.S.E.de 12-NOV.2019. A MODO.

LA PRESENTE SOLICITUD ES MANUAL Y NO ELECTRONICA, TAMPOCO LA PRESENTE POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL, MENOS PROPOSICION CORREO ELECTRONICO, SOLICITANDOSE LA CONSULTA DESDE LA INFORMACION DOCUMENTADA.

Todo el Proceso que se realizó y documentó para el Otorgamiento del PREMIO ESTATAL Y MUNICIPAL de Educación Física de la Dirección General del S.E.E.R., en donde debe encontrarse los Nombres de los Profesores de los Profesores que Concursaron y de los que Ganaron y fueron Premiados, debiéndose documentar los Trabajos que presentaron todos los Concursantes Participantes y los Nombres de quienes actuaron y dictaminaron como Examinadores y Dictaminadores señalando a los Ganadores, debe acompañarse la Convocatoria correspondiente, con las Cantidades que recibirán de Premio y Lugar donde se les entregará dichos Premios el día 15-MAYO 2021.

Por este mismo conducto solicito Acceso y Consulta a los Recursos Públicos que recibió el último Mes de sus Labores como Coordinadora General de Recursos Materiales de Nombre Juana Macrina Martínez Rosca, como su Sueldo, Bonos, Compensaciones, Aposos y Ajustes Divercos, todas sus Remuneraciones, pero también toda documentación oficial que justifique, Prueba, Sustente, con un Fundamento y Motivo de todo Recurso PÚBLICO que se entrega a estos servidores públicos ENLACEABLES, como son: la Compensación Garantizada y la otra Compensación llamada: Relación Laboral (CG y RL), las que deberá Comprobar y sustentar con Ordenamientos y Autorizaciones Fundadas y Motivadas por autoridades superiores de SEPE ó

S.E.P., pero si reciben Órdenes de alguna otra AUTORIDAD SUPERIOR, lo deberán documentar, Probar y Sustentar.

De igual manera deberá permitirse el Acceso y Consulta... al igual deberá transparentarse todo el Recurso público que recibe actualmente el HOY Coordinador General de Recursos Materiales: I. Leonardo García Villaverde, debiéndose indicar de que manera la S.E.E.R., obtiene una Evidencia de que el servidor público que labora en estas Coordinaciones Generales, Jefaturas de Depto., Direcciones de Área y más Oficinas REVISE TODO EL RECURSO PÚBLICO QUE ESTA ORDENADO Y AUTORIZADO, pero más aún deberá documentarse y probarse, porque se puede decir, pero NO documentar ya que los documentos y Fundamentos CONFIRMEN.

Por este mismo conducto solicito Acceso, Consulta y más... a Todo Proceso que se efectuó en la Escuela Normal del Estado ó en la Dirección General del S.E.E.R., para designar, calificar, aprobar y otorgar el Premio Estatal y Municipal al personal docente de esa escuela de SUBUNIDAD educativa superior, permitiéndose la Convocatoria, Nombres de los Concursantes y de los Ganadores con los datos que prueban y sustentan el haber obtenido cada uno de los Premios antes citados y las Cantidades que se otorgaron a cada Ganador, así como el Lugar y fecha de entrega donde se hará la entrega correspondiente.

Agradezco la atención prestada

N1-ELIMINADO 108

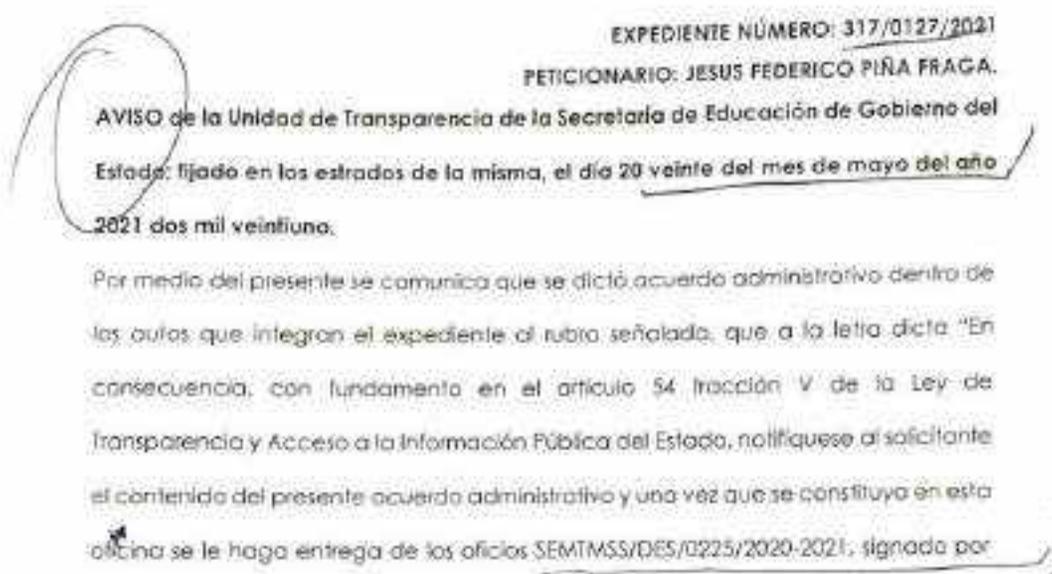
De lo antes expuesto se advierte que el particular petitionó el acceso, la consulta y la reproducción de lo siguiente:

- Todos los documentos que fueron generados en virtud del otorgamiento del premio estatal y municipal de educación física de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, mismos que deben contener el nombre de los profesores concursantes y los ganadores, así como aquellos documentos que respalden los trabajos presentados, el nombre de los examinadores o dictaminadores, la convocatoria, las cantidades relativas al premio y el lugar de entrega el 15 quince de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Los recursos públicos que recibió el último mes de labores como Coordinadora General de Recursos Materiales Juana Macrina Martínez

Pozos, como sueldo, bonos, compensaciones, apoyos y ajustes diversos, así como aquellos documentos que sustenten, funden y motiven todo recurso público recibido por dicha funcionaria como lo son la compensación garantizada y la compensación denominada "relación laboral".

- Los recursos públicos que recibe actualmente el Coordinador General de Recursos Materiales Leonardo García Villaverde, así como el soporte documental que sustente, funde y motive dicha entrega de recursos.
- El soporte documental que sustente cualquier proceso dentro de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado o en la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular para efecto de designar, calificar, aprobar y otorgar el premio estatal y municipal al personal docente de la aludida escuela, misma que deberá contener la convocatoria, nombre de los concursantes y de los ganadores, los documentos que sustenten la obtención de cada uno de los premios, las cantidades que se otorgarán a cada ganador, así como el lugar donde se hará la entrega de dichos premios.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 09 a 42 de autos y que se transcribe a continuación:



Jefe del Departamento de Educación Superior del S.E.E.R., oficio DCDE/0105/2021  
 firmado por el Director de Cultura y Deporte Escolar del S.E.E.R., oficio CGR/335/2021  
 firmado por el Coordinador General de Remuneraciones, oficio  
 DA/CGRH/UA/258/2021, con 02 dos anexos consistentes en 04 cuatro fojas, firmado  
 por el Coordinador General de Recursos Humanos y oficio DSA/522/2021, con diversos  
 anexos consistentes en 22 veintidós fojas, firmado por la Directora de Servicios  
 Administrativos del S.E.E.R.. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el  
 acuerdo de admisión dictado en el expediente, en que se actúa. Por último, hágase  
 saber al ciudadano que deberá acusar recibo de la copia al calce del presente".

N2-ELIMINADO 108

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.  
 SEDE  
 UNIDAD DE  
 TRANSPARENCIA

C.C.P. Expediente EGGR/UA/01  
 Bulevar Manuel Gómez Azeite 130  
 Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección  
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369  
 Tel. 01 (444) 4993000  
 www.slp.gob.mx

N3-ELIMINADO 108

N4-ELIMINADO 108



SECRETARÍA  
 DE EDUCACIÓN  
 DE GOBIERNO  
 DEL ESTADO

Número de expediente: 3170127/2021  
 Solicitante: Jesús Federico Piña Fraga

San Luis Potosí, S.L.P., el 20 de mayo de 2021 dos mil veintiuno

Téngase por recibidos los oficios DG/UT-226/2021, DG/UT-255/2021, firmados por el Titular de la  
 Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos en esta oficina en  
 fechas 13 trece y 20 veinte de mayo del año en curso, mediante los cuales remite los oficios  
 SEMTMS/DES/0225/2020-2021, DCDE/0105/2021, DSA/522/2021 con diversos anexos  
 consistente en veintidós fojas, firmados respectivamente por el Jefe del Departamento de  
 Educación Superior, por el Director de Cultura y Deporte Escolar, y por la Directora de Servicios  
 Administrativos, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular, asimismo, se reciben los oficios  
 CGR/335 /2021, DA/CGRH/UA/258/2021 con dos anexos consistente en cuatro fojas, firmados  
 respectivamente por el Coordinador General de Remuneraciones, y por el Coordinador General de  
 Recursos Humanos, adscritos a esta Secretaría de Educación; lo anterior, por contener la  
 respuesta a la solicitud de acceso al rubro señalada. Visto el contenido de los oficios de referencia,  
 se tiene a esas unidades administrativas por otorgando respuesta al C. Jesús Federico Piña Fraga.  
 En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y  
 Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente  
 acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que se constituya ante esta oficina se le haga

N5-ELIMINADO 108

entrega de los oficios SEMTMSS/DEB/0225/2020-2021, DCDE/0105/2021, CGR/335 /2021, DA/CGRHUA/258/2021 con dos anexos consistente en cuatro fojas, DSA/522/2021 con diversos anexos consistente en veintidos fojas, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Asimismo, hágase saber al solicitante que de inconformarse con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esta dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. **Notifíquese Personalmente.**

Así lo ordeno. Firma, Licenciada Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia. Consta

**S.E.G.E**  
**UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA**

Bolivar Masad González Acosta (C) 191  
Colonia Héroes Nacionales, Segunda Vereda  
San Luis 70000, S.L.P. C. P. 70000  
Tel. 01 (544) 498000

www.op.2019.mx

N6-ELIMINADO 108

N7-ELIMINADO 108



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COORDINACIÓN GENERAL DE REMUNERACIONES  
Oficio No. CGR/335 /2021  
Mayo 19, 2021  
Asunto: Respuesta a solicitud de información

C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA  
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información expediente 317/0127/2021, donde solicita acceso y consulta a los Recursos Públicos, que recibió al último mes de sus labores como Coordinadora General de Recursos Materiales la C. Juana Macriva Martínez Pozos, así como transparentarse todo el recurso público que recibe el C. Leonardo García Villaverde,...

N1-ELIMINADO 108

Al respecto me permito informar a usted que de acuerdo al proceso de nómina, el pago se realiza mediante disposición emitiendo un solo comprobante de manera global ya que dicho proceso no contempla comprobaciones individuales, por tal motivo no es posible atender satisfactoriamente su solicitud. En consecuencia, se le informa que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166 y 167 y demás relativos de la Ley en la materia, esta dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

N8-ELIMINADO 108

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166 y 167 y demás relativos de la Ley en la materia, esta dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

N9-ELIMINADO 108

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,  
**S.E.G.E**  
COORDINACIÓN GENERAL DE REMUNERACIONES  
**LIC. UCISES ROBLES RODRÍGUEZ**  
COORDINADOR GENERAL DE REMUNERACIONES

Copias: Lic. Elsa Rocío González Ramos - Titular de la Unidad de Transparencia

2021, Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que celebra

Bolivar Masad González Acosta  
No. 191, Colonia Héroes Nacionales 1ª Vereda, C.P. 70000  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 01 (544) 498000  
www.op.2019.mx

N10-ELIMINADO 108



N11-ELIMINADO 108



JESUS FEDERICO PIÑA RR  
Presenta. -

En atención a su solicitud de información, formada bajo el número de expediente 317/0127/2021 en la que pidió:

“ Recursos Públicos que recibió el último Mes de sus Labores como Coordinadora General de Recursos Materiales de Nombre: Juana Macrina Martínez Pozos...”

Al respecto, le informo el último sueldo mensual percibido de la C. Ju. Coordinadora General de Recursos Materiales, quien causó baja en la

N12-ELIMINADO 108

Concepto	Monto Mensual	Total mensual
CF33692	6,530.46	
CG Comp. Garantizada (m.m.)	26,078.48	
RL Relación Laboral	16,750.46	49,359.40

Al respecto, le comunico que sobre bonos y prestaciones que percibió en abril y marzo de 2020 las puede usted consultar en la plataforma de transparencia en el apartado correspondiente al artículo 84, Fracción XI, a través de la siguiente liga:  
<http://cega.pse.org.mx/web/cega2021.net/BuscadorWEB?OpenForm>

Me refiero, al sueldo mensual que percibe García Villaverde Inocente Leonardo como Coordinador General de Recursos Materiales.

N13-ELIMINADO 108

Concepto	Monto Mensual	Total mensual
CF07011	6,530.46	
CG Comp. Garantizada (m.m.)	26,078.48	
RL Relación Laboral	16,750.46	49,359.40

Asimismo, adjunto la documentación oficial que justifica y motiva las compensaciones CG (Compensación Garantizada) y RL (Rendimiento Laboral). (4 fojas)

De igual manera hago de su conocimiento lo relativo al artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se le informa que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revocación que hace alusión los artículos 165 y 167 y demás relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

N14-ELIMINADO 108

COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS  
COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ccra. M. Eliseo Espino Hernández (U/7-889/2021)

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID19"

Buena Vista  
Calle de la Libertad  
San Luis Potosí  
Tel: (01) 4644 45  
www.slp.gob.mx

N15-ELIMINADO 108

N16-ELIMINADO 108



N17-ELIMINADO 108

MENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
./SEMTMSS/DES/0225/2020-2021/  
ASUNTO: Respuesta solicitud.  
Expediente: 317/0127/2021  
SIP: 025/2021  
SAN LUIS POTOSÍ S.L.P  
13 de mayo del año 2021.

C. JESÚS  
PRESEN

En atención al expediente 317/0127/2021 solicitud de información que fue tramitada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, misma que fue gestionada y quedo registrada con el número de SIP-025/2021 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER, por instrucciones de la Dirección General del SEER, en uso de sus facultades para el despacho de los asuntos, establecidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el presente se brinda respuesta dentro del término legal concedido atendiendo en lo que de igual corresponde a esta Unidad Administrativa respecto a su escrito inicial que en lo medular y a la letra dice:

N18-ELIMINADO 108

N20-ELIMINADO 108

N19-ELIMINADO 108

DE LA COMPETENCIA. - Como parte de las funciones y obligaciones, este sujeto obligado tiene la competencia para conocer y atender la solicitud de acceso a la información de conformidad con los artículos 3º y 6º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, artículo 30 fracción XV de la Ley General de Educación y 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, así como la demás normativa aplicable al Sistema Educativo Estatal Regular del Estado de San Luis Potosí.

Visto el contenido de su solicitud y de los detalles proporcionados para localizar los documentos e información que solicita, hago de su conocimiento que la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información del Estado establece en sus numerales numeral 59 y 60 párrafo segundo y 151 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la MODALIDAD EN QUE SE ENCUENTRE..."

"...ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información..."

**LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLA NO IMPLICA EL PROCESAMIENTO, NI LA ADECUACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL INTERÉS DEL SOLICITANTE..."**

"...ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES..."

N21-ELIMINADO 108







N24-ELIMINADO 108

Documento del que proporciono a usted para su fácil acceso, consulta y reproducción en el siguiente enlace electrónico:

file:///C:/Users/dirsereduc3/Documents/RESPALDO/DSE/TRANSPARENCIA/solicitudes%20de%20informacion/2021/025-2021%20SEGE/CONVOCATORIA%20PREMIOS%20ESTATAL%20Y%20MUNICIPAL%202021.pdf

Asimismo, proporciono a usted para su fácil acceso, consulta y reproducción en los siguientes enlaces electrónicos de la documentación complementaria que sirvió para el cumplimiento de la convocatoria tales como "ANEXO 1" y "ANEXO 2":

<https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/ANEXO%202-2020-2021.pdf>

<https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/N%20MEDIO%20SUPERIOR%202021.pdf>

**SEGUNDO.** - Se brinda a usted el siguiente enlace electrónico para su fácil acceso, consulta y reproducción de la CONVOCATORIA para "LAS MAESTRAS Y MAESTROS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR QUE SE CONSIDEREN CON MERECEIMIENTO A PARTICIPAR EN LOS PREMIOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN 2021":

file:///C:/Users/dirsereduc3/Documents/RESPALDO/DSE/TRANSPARENCIA/solicitudes%20de%20informacion/2021/025-2021%20SEGE/CONVOCATORIA%20PREMIOS%20ESTATAL%20Y%20MUNICIPAL%202021.pdf

**TERCERO.** - Se informa a usted los nombres de las y los participantes a el premio Estatal y Municipal de Educación 2021, nivel "EDUCACIÓN SUPERIOR":

**Relación de participantes al premio Estatal y Municipal año 2021**  
**Educación Superior**

1. MTRA. NAYLA JIMENA TURRUBIARTES CERINO.
2. DR. JESÚS ALBERTO LEYVA ORTIZ.
3. DRA. DORA LILIA MENDOZA PARTIDA.
4. MTRA. OLIVIA NAVARRO TORRES.
5. DR. JUAN CARLOS RANGEL ROMERO.
6. DRA. DAENE EVELIA REYES GUERRA.
7. DR. JULIÁN SAAVEDRA LÓPEZ.
8. LIC. PATRICIA VALDÉS ROSALES.

N25-ELIMINADO 108

Por lo que respecta a los resultados de los ganadores, con fundamento en la cláusula "NOVENA" derivada de las "BASES" emitidas en la Convocatoria para "LAS MAESTRAS Y MAESTROS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR QUE SE CONSIDEREN CON MERECEIMIENTO A PARTICIPAR EN LOS PREMIOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN 2021" que indica:

"... **NOVENA:** El día 21 de abril del 2021 los miembros del H. Consejo de Premiación darán a conocer los nombres de los ganadores de los Premios Municipales y Estatales de Educación a través de las páginas oficiales del S.E.E.R. y del SNTE Secc. 52 ..."

Con el siguiente enlace electrónico tendrá un fácil acceso, consulta y fácil reproducción de la "RELACION DE PREMIOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN 2021" misma.

<https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/RELACION%CC%81N%20PREMIOS%20ESTATALES%20Y%20MUNICIPALES%20DE%20EDUCACION%CC%81N%202021.pdf>

**CUARTO:** El Premio Estatal consistirá en un Diploma firmado por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y el Secretario General de la Sección 52 del SNTE en el que se expresan las razones por las que se confiere y un estímulo económico equivalente a 750 veces el salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí y;

N26-ELIMINADO 108

N30-ELIMINADO 108



El Premio Municipal consistirá en un Diploma firmado por el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y por el Secretario General de la Sección 52 del SNTE; en el que se expresan las razones por las que se le confiere y un estímulo económico equivalente a 150 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO:** Atendiendo a lo estipulado en la cláusula "DECIMA PRIMERA" derivada de las "BASES" emitidas en la Convocatoria para "LAS MAESTRAS Y MAESTROS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR QUE SE CONSIDEREN CON MERECIMIENTO A PARTICIPAR EN LOS PREMIOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN 2021" que indica;

"...**DÉCIMA PRIMERA:** La Ceremonia de Premiación Estatal se efectuará el día 15 de mayo del 2021 y será presidida por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, la Directora General del SEER y el Secretario General de la Sección 52 del SNTE. La Ceremonia de Premiación Municipal se celebrará en fecha posterior, de manera coordinada SEER y Sección 52 del SNTE..."

En ese contexto, se informa que, la Ceremonia de Premiación Estatal se efectuará el día 15 de mayo del 2021, presidida por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, la Directora General del SEER y el Secretario General de la Sección 52 del SNTE, se realizará en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, salón 1, a las 10:00 horas, instalaciones ubicadas en Blvd. Antonio Rocha Cordero #125, Desarrollo del Pedregal, 78395 San Luis, S.L.P.

N29-ELIMINADO 108  
Resultando oportuno señalar a usted que, la presente respuesta se otorga sin perjuicio de otras que pueda interponer o complementar su solicitud por las distintas Áreas y/o Unidades Administrativas que conforman a este Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le orienta para que, en caso de inconformarse con la presente respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Avenida Real de Lomas número 1015 piso 4°, colonia Lomas 4ª Sección C.P. 78216 de esta Ciudad Capital, contando un plazo de 15 días hábiles para interponerlo de conformidad con lo establecido en los numerales 166 y 167 Ley de la Materia.

N27-ELIMINADO 108

ATENTAMENTE  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.

MTR. ARNULFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID19".

N28-ELIMINADO 108

N31-ELIMINADO 108



DIRECCIÓN DE CULTURA Y DEPORTE ESCOLAR  
OFICIO No. DCDE/0105/2021  
ASUNTO: Respuesta SIP-025  
12 de mayo 2021

C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA  
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información interpuesta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado la cual quedó inscrita bajo el número de expediente 317/0127/2021, misma que se registró bajo el número SIP-025/2021 de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, para el efecto de dar atención por medio del presente escrito, única y exclusivamente a lo que corresponde a la Dirección de Cultura y Deporte Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular.

En lo que respecta al contenido de su solicitud, que en síntesis dice:

... el proceso de inscripción para los participantes marcaba como fecha límite para la entrega de documentación personal el 19 de marzo del presente a las 18:00 h, como está establecido en la Base Séptima de la convocatoria, únicamente se consideraba para participación aquella documentación que se entregara en tiempo y forma; cabe destacar que, este año por cuestiones de la Emergencia Sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2, toda la documentación que acreditara la participación de los Docentes se recibió de manera electrónica, como se estipula en el Anexo 2, Punto 1 de la convocatoria (https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/ANEXO%202020-2021.pdf).

gaip

He de comentarle lo siguiente:

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, El Sistema Educativo Estatal Regular y la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación CONVOCAN a los docentes del S.E.E.R., para efecto de esta respuesta en la modalidad de Educación Física y Artística, que consideren ser merecedores para participar en el proceso de otorgamiento de los Premios Estatales y Municipales de Educación 2021 con base al Nivel Educativo y Modalidades, tal y como lo establece la Convocatoria oficial lanzada por la Dirección General de este Sistema, la cual puede revisar de manera electrónica por medio de la página web del S.E.E.R. en el apartado de "Convocatorias" bajo el nombre de Convocatoria "Premios Estatales y Municipales de Educación 2021" o directamente a través del siguiente enlace: <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/CONVOCATORIA%20PREMIOS%20ESTATAL%20Y%20MUNICIPAL%202021.pdf>, dicha convocatoria establece específicamente las bases para poder participar así como otros aspectos importantes que más adelante iré detallando.

El proceso de inscripción para los participantes marcaba como fecha límite para la entrega de documentación personal el 19 de marzo del presente a las 18:00 h, como está establecido en la Base Séptima de la convocatoria, únicamente se consideraba para participación aquella documentación que se entregara en tiempo y forma; cabe destacar que, este año por cuestiones de la Emergencia Sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2, toda la documentación que acreditara la participación de los Docentes se recibió de manera electrónica, como se estipula en el Anexo 2, Punto 1 de la convocatoria (https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/ANEXO%202020-2021.pdf).

N32-ELIMINADO 108



 SISTEMA EDUCATIVO ESTADAL REGULAR

N33-ELIMINADO 108

Recibida dicha documentación, se realizó la determinación de los ganadores con base al puntaje obtenido en su Ficha de Evaluación (Base Décima, Punto 4 de la convocatoria) la cual puntúa en conjunto el Director o Directora de la Institución Educativa por la que se está participando con el Representante Sindical y la Inspección de la Zona Escolar. El trabajo de determinación fue realizado por el Director de Cultura y Deporte Escolar, Lic. José Silvestre Chávez García, así como por el Prof. Fernando Calledo Rivera, Secretario de Trabajo y Conflictos del Nivel Medio Terminal de la Secc. 52 del SNTE, en función de las Bases, Primera, Segunda, Tercera y Sexta de la Convocatoria.

Para este 2021, se tuvo un total de 24 Docentes participantes de las disciplinas de Educación Física o Artística de las diversas zonas geográficas del Estado, los cuales coltaron a continuación:

Nº.	SOURCE	DISCIPLINA	REGIÓN
1	Alejo Guadalupe López Múndez	Educación Artística	Altiplano
2	Martín de Jesús Ramírez Rodríguez	Educación Física	Sierrita Norte
3	José María Rico Meléndez	Educación Artística	Altiplano
4	Juan Carlos Ovelo Vilera	Educación Física	Centro
5	Juan Enrique Espinosa Durán	Educación Física	Sierrita Sur
6	Marta Mariana Delaserna Roldán	Educación Artística	Centro
7	Guillermo Hernández Escobedo	Educación Física	Centro
8	José Ramón Ojeda Guzmán Escudal	Educación Física	Centro
9	Walter Ocasio Cordero	Educación Física	Sierrita Norte
10	Araceli Virginia Martínez Hernández	Educación Artística	Altiplano
11	Vicente Jacinto Plaza	Educación Física	Centro
12	Valeria Gabriela Díaz Coronel	Educación Artística	Centro
13	Norman Efraim Martínez Mondaca	Educación Física	Centro
14	Enrique A. Cuatrecasas Méndez	Educación Física	Centro
15	José David Cardenas Olvera	Educación Física	Centro
16	Juan Carlos Hernández Hernández	Educación Artística	Centro
17	Ella Patricia Patricia Ovaroa	Educación Artística	Centro
18	Liliana Karina Rangel Acosta	Educación Artística	Centro
19	Yadri Dora López Salazar Mendocá	Educación Física	Altiplano
20	Silvestre Antonio López Adams	Educación Física	Centro
21	Luis Fernando López López	Educación Física	Centro
22	Francisco Leopoldo Martínez	Educación Física	Sierrita Norte
23	Concepción Ovaroa Pacheco	Educación Física	Altiplano
24	Sergio Reyes Hernández	Educación Física	Sierrita Norte

El Estado superior no representa los postulantes de los docentes ganadores, quienes se comunicarán a sus unidades de destino de la información.

N34-ELIMINADO 108

De la anterior información, resultaron merecedores al Premio Estatal y Municipal 6 seis Docentes, divididos de la siguiente manera: 1 Premio Estatal y 5 Premios Municipales, el listado de los ganadores lo puede consultar también en el sitio web del Sistema, apartado de "Convocatorias", documento titulado "Relación de Premios Estatales y Municipales de Educación 2021" o por medio del siguiente link: <https://slp.gob.mx/sect/Documentos/2020/compartidos/RELACION%20CC%20PREMIOS%20ESTATALES%20Y%20MUNICIPALES%20DE%20EDUCACION%20CC%2018%202021.pdf>

N38-ELIMINADO 108

He de reiterarle que la determinación de los ganadores y ganadoras recae únicamente en la puntuación obtenida en la Ficha de Evaluación que puntúa el personal antes mencionado y en que la documentación personal entregada por cada Docente cumpla con todos los requisitos solicitados en la Base Décima, así como en los criterios de las Bases, Primera, Segunda, Tercera y Sexta de la Convocatoria; de igual forma le comento que, para poder participar no es requisito elaborar ningún tipo de trabajo por parte de los y las Docentes.

N35-ELIMINADO 108

Finalmente, dentro del Proceso de Otorgamiento de los Premios y de acuerdo a la Base Novena de la Convocatoria, el H. Consejo de Premiación dio a conocer los nombres de los ganadores el día 21 de abril del 2021 a través de los sitios web oficiales del S.E.E.R. y del SNTE Secc. 52.

N37-ELIMINADO 108

Current Registry No. 000  
 Col. Arboles del Estado  
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P.  
 Tel. 01 (442) 1720100  
 www\_slp@gob.mx  
 www.slp.gob.mx

N36-ELIMINADO 108

  **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

N39-ELIMINADO 108

Referente a los premios obtenidos por los ganadores, estos consisten en:

- **Premio Estatal (Base Quinta de la Convocatoria)**
  - o Diploma firmado por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y el Secretario General de la Sección 52 del SNTE.
  - o Un estímulo económico equivalente a 750 veces el salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí.
- **Premios Municipales (Base Cuarta de la Convocatoria)**
  - o Diploma firmado por el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y por el Secretario General de la Sección 52 del SNTE.
  - o Un estímulo económico equivalente a 150 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de San Luis Potosí.

La Ceremonia de Premiación Estatal tendrá lugar el 15 de mayo del actual en el Salón 1 del Centro de Convenciones de San Luis Potosí a las 10:00 horas, de acuerdo a la Base Décima Primera de la Convocatoria.

Por último, hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Avenida Real de Lomas, 1015, piso 4, torre 2, colonia Lomas 4ª sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 quince días hábiles para interponerlo, contados a partir de la fecha de su notificación.

**gajp**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**  
**SECCIÓN 52**  
**DR. JOSÉ SILVESTRE CHÁVEZ GARCÍA**  
**DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE ESCOLAR**

N40-ELIMINADO 108

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

1508339E

N41-ELIMINADO 108

N42-ELIMINADO 108



DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
OFICIO No. DSA/522/2021  
ASUNTO: Respuesta  
20 de mayo de 2021

C. PETICIONARIO  
PRESENTE. -

En atención y respuesta a su Solicitud de Información interpuesta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con número de registro 317/0127/2021 y el consecutivo SIP-025/2021 en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y esta Dirección de Servicios Administrativos, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Atendiendo su solicitud de información pública, en cuanto a lo solicitado en el punto de su solicitud que suscribe:

N46-ELIMINADO 108

N43-ELIMINADO 108

N44-ELIMINADO 108

N45-ELIMINADO 108

Respecto le informo que de acuerdo a la convocatoria de los premios que usted solicita, las cantidades que recibirán son un estímulo equivalente a 150 veces el salario mínimo vigente en San Luis Potosí que es, respecto a la BASE CUARTA de dicha convocatoria:  $150 \times \$141.70 = \$21,255.00$ , y respecto a la BASE QUINTA de dicha convocatoria (el premio estatal): 750 veces el mínimo vigente en San Luis Potosí:  $750 \times \$141.70 = \$106,275.00$ . de lo anterior se anexa una copia simple de la convocatoria contenida en (1) una foja.

En cuanto al lugar de entrega se le informa que los Premios Estatales de los docentes de los niveles inicial, secundaria, especial, superior, educación, física o artística y escuelas de arte, fueron entregados el día 14 de mayo de 2021 en las instalaciones del "Centro Social Y Cultural Huelguistas de 1931", en un horario de 12 a 14hrs. Le informo, además, que el Premio Estatal de Nivel Medio Superior fue entregado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí en una ceremonia solemne celebrada el 15 de mayo en las instalaciones del Centro de Convenciones. A su vez le informo que respecto al Premio Estatal de los niveles Preescolar y Primaria fueron entregados a docentes de los municipios de Cd. Fernandez y Rio Verde, así como el Premio Estatal del nivel Medio Terminal fue entregado a un docente del municipio de Matehuala respectivamente, por lo que, el estímulo les fue entregado a través de una Comisión del Comité Seccional. De lo anterior se anexan al presente escrito (4) cuatro fojas con las nóminas que sustentan lo anterior. También le hago entrega de las fichas de evaluación de los docentes ganadores contenidas en (10) diez fojas en su versión pública por contener información clasificada como confidencial. De lo anterior le entrego a su vez, anexa al presente escrito, un tanto en original del acta del Comité de transparencia del S.E.E.R. donde se confirma dicha clasificación y se autoriza la elaboración de su versión pública.

No omito informarle que, de acuerdo a la convocatoria, en su Base Décima Primera, la entrega de los Premios Municipales de celebrará en una fecha posterior.

La información solicitada se le envía anexa en al presente escrito de respuesta que hará las veces de acuse de recibido, documentación que se le entrega sin ningún costo obedeciendo el principio de gratuidad que se

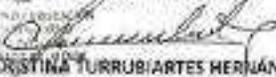
N47-ELIMINADO 108

N48-ELIMINADO 108

encuentra tutelado en el artículo 165 y se le entrega bajo los términos señalados en los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, se le informa que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que, para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 595, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**  
  
**MARÍA CRISTINA TURRUBIARTES HERNÁNDEZ**  
**DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

N49-ELIMINADO 108

Con relación a los documentos antes transcritos, se debe destacar que estos fueron acompañados con algunos anexos de la siguiente manera:

- Oficio DA/CGRH/UA/258/2021, con dos anexos consistentes en cuatro fojas relativas a los documentos oficiales que justifican y motivan las compensaciones GC (Compensación Garantizada) y RL (Relación Laboral).
- Oficio DSA/522/2021, con cuatro anexos consistentes en la convocatoria para participar en los premios estatales y municipales de educación 2021 dos mil veintiuno (una foja), cuatro fojas de nómina relativas a la entrega de los aludidos premios, fichas de evaluación de los docentes ganadores en versión pública (diez fojas) y Acta expedida por Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular mediante la cual confirmó la clasificación de la información contenida en las fichas de evaluación de los docentes que resultaron vencedores en los premios de mérito y se aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes (de las constancias de autos se desprende que el peticionario únicamente acompañó la primera y última foja de dicha acta).

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

- 1. SEMTMSS-DES-225-2020-2021 de 13-mayo-2021: Cumplió, pero faltaron doctos. Probatorios que sustenten sus premios y puntajes obtenidos. (información Incompleta).*
- 2. DCDE-105-2021 de 12-mayo-2021: Cumplió, pero faltaron: Los mismos doctos. que el anterior oficio. (Información Incompleta)*
- 3. CGR-335-2021 de 14-mayo-2021: Incumplió, no se funda ni motiva la respuesta, argumenta que la "Didpersión" es con un solo comprobante, sin fundar ni motivar manera global, porque dice no se contemplan comprobaciones individuales. No hablo ni tomé en cuenta los principios: Congruencia y Exhaustividad, la información fué incompleta, arguye: "No es posible atender la petición, menos acceder y consultar los solicitado respecto a los recursos públicos que recibieron los trabajadores de SEGE.*
- 4. DA-CGRH-UA-258-2021, 19-mayo-2021: Incumplió, no permitió el acceso y consulta a la información documentada, tal como la solicite en mi docto. Escrito, esto debido a que el suscrito no cuento con medio electrónico y no permite acceder ni consultarla en la Coordinación ó la Unidad de Transp., la que tampoco cuenta con las condiciones para el acceso y consulta.*

*\*Las cantidades de recursos públicos que supuestamente cobran los servidores públicos están incompletos, no funda ni motiva todos*

4. DA-CGRH-UA-258-2021: Los recursos que reciben los servidores públicos, tal como lo solicite en mí escrito, presentan doctos. No actualizados, los que presentan son del 2010 y no están actualizados por el titular de la S.E.G.E. Gobernador y S.E.P.

*\*No estoy de acuerdo, conforme, ni satisfecho, solicito que la Ponencia, tenga una lectura integral de mi solicitud y respuesta del sujeto obligado, para poder resolver conforme a derecho.*

5. DSA-522-2021 de 20-mayo-2021: Incumplió: No permitió el acceso y consulta a los doctos. Ó trabajos que presentaron los docentes concursantes y ganadores, la respuesta e información resultó incompleta: se negó el acceso y consulta a los documentos comprobatorios que sustentan y evidencian como lograron los puntajes y evaluaciones: son doctos "Clave", porque evaden esa documentación??? ¡Será chafa y no desean que sea pública a pesar de recibir un premio por \$106,275.00 pesos: Los doctos. Faltantes deben ser públicos y debe permitirse el acceso y consulta.

A. También faltaron: sellos oficiales y se incumplió con la "Resolución del INAI: RIA-21-2018, Código Proced. Civiles Fed. Y Estatal, con resoluciones de CEGAIP y más normas aplicables.

*\* No estoy de acuerdo, conforme, ni satisfecho con las "Respuestas Incompletas" del sujeto obligado, menos con haberse negado el acceso y consulta de la Inf. Púb. Por los motivos, argumentos y argucias del sujeto obligado: SEGE y SEER.*

*\*Solicito se tenga una lectura integral de mí solicitud y respuesta del sujeto obligado y así exista una "Resolución" conforme a "Derecho". SIC. (Visible de foja 04 a 06 de autos).*

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

- La entrega de la información incompleta.
- La entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el peticionario y la negativa de permitir el acceso y la consulta de la información.
- La falta y/o deficiencia en la fundamentación de la respuesta.
- El soporte documental entregado no cumple con los requisitos de un documento público.

Por otro lado, el sujeto obligado por conducto de las áreas administrativas responsables de la respuesta, realizó las siguientes manifestaciones al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación:

- La Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular reiteró su respuesta toda vez que a través de su oficio de respuesta acompañó la información solicitada por el peticionario y que conforme a sus competencias obra en sus archivos, asimismo hizo la precisión de que, de acuerdo a la Base Décimo Primera de la convocatoria, la entrega de los premios municipales se programó en una fecha posterior al momento en que se presentó la solicitud de información, motivo por el cual la unidad administrativa de que se trata se encontraba imposibilitada para proporcionar el lugar donde se llevaría a cabo la ceremonia respectiva.
- El Departamento de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular reiteró su respuesta bajo el argumento de que el peticionario manifestó su conformidad con esta.
- La Dirección de Cultura y Deporte Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular replicó su respuesta e insistió en que la información solicitada por el peticionario (convocatoria y relación de docente ganadores) fue entregada a través de los enlaces electrónicos contenidos en el oficio de respuesta.
- La Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, insistió en su respuesta y señaló que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, se permitió el acceso y la consulta de la información relativa a los recursos públicos recibidos por Juana Macrina Martínez Pozos en el último mes de labores como Coordinadora General de Recursos Materiales, así como los que recibió el Coordinador General de Recursos Materiales Leonardo García Villaverde a la fecha de presentación de la solicitud de información; esto a través de la información alojada en la Plataforma Estatal de Transparencia, específicamente la

correspondiente al artículo 184, fracción XI de la Ley de Transparencia, conforme al artículo 152 del referido ordenamiento.

Asimismo, hizo hincapié en que los documentos que contienen el fundamento y justificación para entregar las percepciones identificadas como GC (Compensación Garantizada) y RL (Relación Laboral) fueron entregados en el estado en que se encuentran en los archivos de la unidad administrativa responsable pues resultan ser los vigentes a la fecha en que se respondió.

- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado reiteró su respuesta derivado de que las manifestaciones de inconformidad expresadas por el recurrente son tendientes a combatir las respuestas emitidas por las unidades administrativas que dieron respuesta a la solicitud de información, no así de las gestiones de búsqueda desplegadas por esa unidad.
- La Coordinación General de Remuneraciones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado reiteró su respuesta e insistió que la solicitud de información había sido respondida ya que en su momento se le comunicó al petitionario que, de acuerdo al proceso de nómina, el pago se realiza mediante dispersión de nómina, emitiendo un solo comprobante de manera global, ya que dicho proceso no contempla comprobaciones individuales; asimismo, dicha Coordinación añadió que la respuesta se generó en ese sentido, en virtud de no contar con documentos que acrediten que los trabajadores reciben el recurso público y/o sueldo; ya que a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince la Secretaría de Educación Pública Federal, a través de la Tesorería de la Federación (TESOFE), es quien efectúa el pago quincenal a todos sus empleados y en consecuencia, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a partir de esa fecha, dejó de emitir Nómina y Recibos Comprobantes de Percepciones y Deducciones del Trabajador; sin embargo, la Secretaría de Educación Pública Federal pone a disposición de todos sus empleados una página en internet en el portal de FONE con el propósito de que el trabajador personalmente

"descargue" su Recibo de Percepciones y Deducciones, esto conforme a los artículos 26 y 26 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la información relativa a la Convocatoria para participar en los premios estatales y municipales de educación 2021 dos mil veintiuno, la relación de docentes premiados, la relación de docentes inscritos, la relación de premios entregados, el lugar de la ceremonia de la premiación estatal y municipal, las nóminas de pago del premio y la clasificación de los datos contenidos en las cédulas de evaluación.

De este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."*

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados, esto en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su

posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

***“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta***

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda<sup>3</sup>.

Establecido lo anterior, resulta necesario precisar que esta Comisión se encuentra facultada para a examinar de manera individual o en su conjunto los agravios; así como, los demás razonamientos de los recurrentes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por los particulares, siempre que no se cambie la pretensión; esto conforme al siguiente criterio emitido por los Tribunales Federales, mismo que resulta aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>4</sup>

Pues bien, en lo que respecta al agravio relativo a que la información entregada se encuentra incompleta, de la lectura de las constancias se advierte que el Departamento de Educación Superior de la Dirección General del Sistema Educativo

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

<sup>4</sup> Registro digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018; Tipo: Jurisprudencia.

Estatual Regular omitió entregar el soporte documental que respalda los resultados del concurso; es decir, los documentos que sustentan los premios entregados.

Por su parte, la Dirección de Cultura y Deporte Escolar de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular al responder lo concerniente a los documentos que sustentan la premiación de los maestros vencedores en el premio estatal y municipal de educación física, proporcionó las fichas de evaluación que contienen la puntuación obtenida por los participantes, además de precisar la convocatoria no exige la elaboración de ningún tipo de trabajo por parte de los docentes.

Con relación a lo anterior, de la lectura de la convocatoria de mérito se advierte que la base primera, segunda y décima prescribe lo siguiente:

*“PRIMERA: Para ser candidato a los Premios Estatales y Municipales de Educación en cualquier Nivel y Modalidad se requiere contar con una antigüedad de dos años como Maestro Frente a Grupo Escolar y un mínimo de 6 meses en el Municipio y Nivel al momento de la publicación de esta Convocatoria, con plaza base, exceptuando a las Maestras y Maestros del Nivel Medio Superior ya que no todos cuentan con dicha plaza. SEGUNDA: El concurso se desarrollará en dos fases: Municipal y Estatal.*

*A) En la fase Municipal, se seleccionará al Docente con mayor puntuación, con un mínimo de 35 puntos, y que no fuera objeto de este estímulo en el mismo Municipio, Nivel y Modalidad en años anteriores, con excepción de aquellos Municipios en los que por el número de personal no sea posible otorgar el estímulo a una persona distinta, para que no se quede sin designación al premio.*

*B) En la fase Estatal, participarán todos los Docentes que hayan alcanzado el mayor puntaje con un mínimo de 60 puntos, siempre y cuando no hayan recibido dicho estímulo anteriormente, de no ser así, podrán participar para la fase Municipal sólo si cumplen con lo señalado en el inciso A.*

*La puntuación se obtendrá para ambas fases de conformidad con lo establecido en el anexo 1 de esta convocatoria. Para cualquiera de las dos fases, no podrán ser propuestos aquellos Docentes que hayan tenido una sanción administrativa durante su trayectoria laboral.*

*DÉCIMA: Las Maestras y Maestros aspirantes a los Premios Municipales y Estatales de Educación deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Presentar Currículum Vitae debidamente soportado con la documentación comprobatoria, en el cual consideren los datos personales (nombre completo, copia del acta de nacimiento y teléfono particular) Nombre y Clave de los Centros de Trabajo actual (es), fecha de ingreso, constancia de antigüedad expedida por el Departamento*

de Recursos Humanos del S.E.E.R. (Anexo 2, punto 2), nivel, preparación profesional, cursos de actualización (Inherentes a la mejora del Servicio Educativo con reconocimiento y validez oficial) y documentos comprobatorios de un desempeño profesional sobresaliente, como las notas laudatorias emitidas por el SEER, y que deberán ser referidos exclusivamente a actividades que promuevan el mejoramiento de la calidad del Servicio Educativo, de los últimos 5 años. En el caso de la Escuela Normal del Estado será necesario incluir la Cédula de Evaluación al Desempeño Docente en la que se integra el puntaje anual.

2. Constancia de desempeño laboral frente a grupo que especifique la asistencia y puntualidad, firmada por el Director de la Escuela y el Vo.Bo. del Inspector Escolar, deberá ser objetiva y verificada por la Representación Sindical.

3. Documento que avale la estima o el reconocimiento que el participante reciba de Compañeros, Padres de Familia, Alumnos, Autoridades, y/o Asociaciones Civiles. Así como el oficio de seguimiento que se brinda a los alumnos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación emitido por el equipo de USAER.

4. El llenado del anexo 1 de la Ficha de Evaluación se realizará en reunión virtual en presencia del interesado y los firmantes. A través de la Inspección Escolar se establecerá día y hora para requisitarlo, teniendo como límite la semana previa a la fecha señalada en la base séptima, (Anexo 2, Punto 3)."

De lo anterior se tiene que, para efecto de participar en dicho concurso, es necesario que los aspirantes cumplan con los requisitos señalados en la base décima y llenar la ficha de evaluación contenida en el anexo 1 de la aludida convocatoria, de la cual se acompaña la siguiente captura de pantalla:





**SISTEMA EDUCATIVO  
ESTATAL REGULAR**



**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
SECCIÓN 52 DEL S.N.T.E.  
2020-2021  
NIVEL MEDIO SUPERIOR  
FICHA DE EVALUACIÓN**

**DATOS GENERALES**

NOMBRE: \_\_\_\_\_ R.F.C. CON HOMONIMIA \_\_\_\_\_  
APELLIDO PATERNO MATEÑO NOMBRES

DOMICILIO PARTICULAR \_\_\_\_\_ TEL PART. \_\_\_\_\_ TEL CEL \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO \_\_\_\_\_  
 CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO \_\_\_\_\_ TEL \_\_\_\_\_  
 MUNICIPIO \_\_\_\_\_

INSTRUCCIONES: MARQUE CON X O ANOTE LA PUNTAJACIÓN SEGÚN CORRESPONDA.

A.- PUNTUALIDAD		B.- ASISTENCIA	
Retardos	Puntuación	Inasistencias	Puntuación
0	5	0	5
1	4	1	4
2	3	2	3
3	2	3	2
4 ó más	1	4 ó más	1

C. ANTIGÜEDAD DE SERVICIO EN EL NIVEL (máximo 10 puntos)	
26 años ó más	10
27 años	9.6
26 años	9.2
25 años	8.9
24 años	8.5
23 años	8.2
22 años	7.8
21 años	7.5
20 años	7.1
19 años	6.7
18 años	6.4
17 años	6.0
16 años	5.7
15 años	5.3
14 años	5.0
13 años	4.8
12 años	4.2
11 años	3.9
10 años	3.5
9 años	3.2
8 años	2.8
07 años	2.5
6 años	2.1
5 años	1.7
4 años	1.4
3 años	1.0
2 años	0.7

D.- PREPARACIÓN ACADÉMICA (Máximo 20 puntos)		
Doctorado	TITULADO EN EDUCACIÓN	20
	TITULADO	18
	PASANTE	16
	ESTUDIANTE	17
Maestría	TITULADO EN EDUCACIÓN	18
	TITULADO	15
	PASANTE	14
	ESTUDIANTE	13
Profordems	CERTIFICADO	12
	CURSADO	11
	TITULADO	10
Normal Superior o Licenciatura	PASANTE	9
	ESTUDIANTE	8
	TITULADO	7
Normal Básica	PASANTE	6
	ESTUDIANTE	5
	TITULADO	4
Bachillerato o Carrera Técnica	PASANTE	3
	ESTUDIANTE	2

F. PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES DE CUMPLIMIENTO DE COMISIONES	
ASPECTO	PUNTUACIÓN
Eficiente y espontáneo	10
Solo lo que solicite	6
A veces	3
No participa	0

E. DESEMPEÑO FRENTE A GRUPO (máximo, 40 puntos)		
ASPECTO	PUNTAJE	ALCANCE
Lista de asistencia	De 0 a 2	
Reg. de alumnos	De 0 a 2	
Plan de clase	De 0 a 10	
Control de grupo	De 0 a 10	
Desarrollo gen. del grupo	De 0 a 10	
Porcentaje de alumnos aprobados	De 0 a 5	

G.- RELACIONES HUMANAS (MAX. 10 PUNTOS)	
ASPECTOS	PUNTUACIÓN
PRACTICA Y FOMENTA LAS BUENAS RELACIONES	10
PARTICIPA EN LAS BUENAS ACCIONES	6
SU PARTICIPACIÓN ES CONDICIONADA Y OCASIONAL	3
NO PARTICIPA	0

Total de Puntos Obtenidos (Máximo 100) \_\_\_\_\_

**Nota:** La presente ficha de evaluación deberá ser considerada por el docente participante, así como las autoridades correspondientes, los datos deberán ser respaldados con pruebas documentales. Los docentes que se hayan hecho acreedores a llamadas de atención, reportes negativos durante su trayectoria laboral, serán anulados del proceso de selección.

San Luis Potosí, S.L.P. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021.

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y FIRMA  
 DIRECTOR DE LA ESCUELA

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y FIRMA  
 REPRESENTANTE SINDICAL

\_\_\_\_\_  
 Vo. Bo. DEL INSPECTOR

En esa tesitura, del contenido de la propia ficha de evaluación se desprende que los rubros a evaluar son puntualidad, asistencia, antigüedad en el servicio, preparación académica, desempeño frente a grupo; participación y cooperación en actividades de cumplimiento de comisiones y, relaciones humanas.

Establecido lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al peticionario, toda vez que el sujeto obligado únicamente proporcionó las fichas de evaluación de los docentes participantes en dicha premiación y los aludidos documentos por sí solos no pueden constituirse como soporte documental de los resultados obtenidos.

Lo anterior se puede afirmar toda vez que los documentos señalados como requisito en la base décima de la convocatoria son los que respaldan la puntuación contenida en la ficha de evaluación; por lo tanto, **el sujeto obligado debió entregar además de las aludidas fichas, los documentos entregados por todos y cada uno de los docentes participantes.**

Ahora, con relación al mismo motivo de disenso (entrega de información incompleta), pero en lo que concierne a la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, el peticionario manifestó que dicha unidad administrativa no entregó ni permitió el acceso y consulta a los trabajos elaborados por los docentes concursantes.

Sin embargo, de las consideraciones señaladas con anterioridad se desprende que dicho agravio resulta inatendible, toda vez que de la lectura de la convocatoria expedida para efecto de llevar a cabo los Premios Estatales y Municipales de educación 2021 dos mil veintiuno, no se desprende que los docentes participantes deban elaborar ningún tipo de trabajo.

En consecuencia, **el agravio en estudio resulto fundado y operante en cuanto el sujeto obligado omitió acompañar el cumulo de documentos entregados por los docentes participantes para efecto de cumplir con la base décima de la**

**convocatoria, pero inatendible respecto a la pretensión del peticionario de acceder a los trabajos elaborados por los docentes participantes.**

Por otro lado, en lo que respecta al agravio relativo a que el sujeto obligado no respetó la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente, de las constancias de autos se advierte que desde el escrito inicial este último textualmente precisó lo siguiente:

“[...]

*LA PRESENTE SOLICITUD ES MANUAL Y NO ELECTRONICA, TAMPOCO LA PRESENTO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL, MENOS PROPORCIONO CORREO ELECTRONICO, SOLICITANDOSE LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACION DOCUMENTADA.*

[...]” SIC.

De igual forma, de la lectura de las constancias se desprende que la Dirección General de Recursos Humanos para efecto de responder al solicitante lo relativo a los recursos públicos recibidos en el último mes por Juana Macrina Martínez Pozos, como Coordinadora General de Recursos Materiales, entregó un cuadro con tres conceptos de pago, el monto respectivo y el total mensual recibido, asimismo, informó que en caso de los bonos y prestaciones recibidos por dicha funcionaria en los meses de abril y marzo de 2020 dos mil veinte, podía consultar la información contenida en el formato correspondiente al artículo 84, fracción XI de la Ley de la materia que se encuentra alojado en la Plataforma Estatal de Transparencia y señaló la siguiente liga:

<http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021.nsf/BuscadorWEB?OpenForm>

En este mismo sentido, pero con relación a los recursos públicos que recibe actualmente el Coordinador General de Recursos Materiales Leonardo García Villaverde, así como el soporte documental que sustente, funde y motive dicha entrega de recursos; el sujeto obligado entregó un cuadro con tres conceptos de pago, el monto respectivo y el total mensual recibido, asimismo, adjuntó el documento oficial que justifica y motiva las compensaciones CG (Compensación Garantizada) y RL (Rendimiento Laboral).

Ahora, conforme al Manual de Organización de la Coordinación General de Remuneraciones, dicha área resulta competente para generar, archivar y/o

resguardar la información requerida por el peticionario, pues dentro de sus facultades se encuentran las de supervisar que las área de la Coordinación, observen las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del pago al personal de la Secretaría; coordinar la aplicación de la normatividad correspondiente para el pago correcto y oportuno al personal; vigilar que se apliquen los tabuladores autorizados al personal de la Secretaría; coordinar, dirigir y supervisar los procesos de liquidación de pago de cualquier remuneración al personal de las unidades administrativas, determinando la emisión o suspensión de cheques, su distribución y la aplicación o suspensión de descuentos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las normas, sistemas y procedimientos establecidos; dirigir los trabajos necesarios para la oportuna y correcta remuneración a los trabajadores de la Secretaría; autorizar que se proceda a la emisión de cheques y elaboración de la nómina una vez que se ha validado la calidad del pago; entre otras.

Bajo esta directriz, se puede afirmar que la gestión de búsqueda de la información no fue realizada de manera correcta, pues quien debió proporcionar la información es la Coordinación General de Remuneraciones, no así la Coordinación de Recursos Humanos; además, como se observa de las constancias, resulta claro que el sujeto obligado emitió una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario al expedir los cuadros con la relación con los conceptos de pago, en lugar de entregar el soporte documental que respalda dicha información.

Asimismo, es evidente que el sujeto obligado no respetó la modalidad elegida por el peticionario, toda vez que este señaló que la modalidad de entrega debía ser a través de la consulta directa de la información.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el sujeto obligado podrá ofrecer una modalidad de entrega distinta a la señalada, siempre y cuando de manera fundada y motivada justifique la imposibilidad de atender la modalidad elegida<sup>5</sup>; no obstante, en la especie no se advierte que tal situación haya acontecido, pues el sujeto obligado no justificó la

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

imposibilidad de entregar la información requerida en la modalidad de entrega elegida.

En esta misma línea, no escapa al Pleno de esta Comisión las manifestaciones vertidas por la Coordinación General de Recursos Humanos en el sentido de que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, se permitió el acceso y la consulta de la información relativa a los recursos públicos recibidos por Juana Macrina Martínez Pozos en el último mes de labores como Coordinadora General de Recursos Materiales, así como los que recibió el Coordinador General de Recursos Materiales Leonardo García Villaverde a la fecha de presentación de la solicitud de información; esto a través de la información alojada en la Plataforma Estatal de Transparencia, específicamente la correspondiente al artículo 184, fracción XI de la Ley de Transparencia, conforme al artículo 152 del referido ordenamiento; esto en virtud de que la Unidad de Transparencia cuenta con un equipo de cómputo para efecto de que los particulares consulten la información proporcionada por las unidades administrativas.

Sin embargo, dicha manifestación resulta inatendible, toda vez que dentro de las constancias que integran los autos no obra alguna que permita demostrar que efectivamente la Unidad de Transparencia proporcionó al peticionario el equipo de cómputo y la asesoría necesaria para efecto de que consultara la información de mérito.

Finalmente, por lo que respecta a las manifestaciones del recurrente correspondientes a que los documentos oficiales que justifican y motivan las compensaciones CG (Compensación Garantizada) y RL (Rendimiento Laboral) no se encuentran actualizados, esta Comisión considera necesario precisar al recurrente que el derecho de acceso a la información permite acceder y consultar la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, archivan y/o resguardan como resultado del ejercicio de sus funciones, competencias y/o atribuciones.

Con relación a lo anterior, es claro que, tal como lo señaló el sujeto obligado en el informe que rindió dentro del periodo de instrucción del medio de impugnación en

que se actúa, la información fue entregada en el estado en el que se encuentra en los archivos del sujeto obligado pues resultan ser documentos vigentes.

En esa tesitura, **el agravio en estudio resultó fundado y operante en cuanto a que el sujeto obligado no respetó la modalidad de entrega elegida por el peticionario, pero inatendible respecto a la actualización de los documentos que permiten el pago de las compensaciones otorgadas a los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información.**

En otro orden de ideas y por lo que concierne al agravio relativo a la ausencia de fundamentación y motivación en la respuesta por parte de la Coordinación General de Remuneraciones, mediante la cual señaló que no era posible permitir el acceso a los recibos de nómina ya que a partir del 01 de enero de 2015 dos mil quince, es la Secretaría de Educación Pública Federal, a través de la Tesorería de la Federación (TESOFE), quien efectúa el pago quincenal a todos sus empleados; por lo que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a partir de esa fecha, dejó de emitir Nómina y Recibos Comprobantes de Percepciones y Deducciones del Trabajador; toda vez que la "Secretaría de Educación Pública Federal" pone a disposición de todos sus empleados una página en internet en el portal de Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) con el propósito de que el trabajador personalmente "descargue" su Recibo de Percepciones y Deducciones.

Pues bien, como quedó señalado con anterioridad, la Coordinación General de Remuneraciones es el área encargada de coordinar, dirigir y supervisar los procesos de liquidación de pago de cualquier remuneración al personal de las unidades administrativas, determinando la emisión o suspensión de cheques, su distribución y la aplicación o suspensión de descuentos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las normas, sistemas y procedimientos establecidos; dirigir los trabajos necesarios para la oportuna y correcta remuneración a los trabajadores de la Secretaría; autorizar que se proceda a la emisión de cheques y elaboración de la nómina una vez que se ha validado la calidad del pago; esto conforme al Manual de Organización.

A mayor abundamiento, los Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, prevén que los recursos del Gasto de Operación mantienen el carácter jurídico de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, por lo que las Entidades Federativas promoverán la operación de mecanismos de consulta que permitan el acceso a la información respecto a la aplicación de dichos recursos a través de sus portales de Internet.<sup>6</sup>

Asimismo, las Disposiciones específicas que deberán observar las Entidades Federativas para registrar cada nómina parte de las siguientes premisas:

- Las autoridades competentes respetarán los derechos laborales de los trabajadores de la educación, así como las relaciones laborales establecidas entre ellos y la Autoridad Educativa Local, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Las plazas/horas registradas en términos de los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal y las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizadas, impuestos federales y aportaciones de seguridad social, se cubrirán con cargo al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.
- La SEP (Secretaría de Educación Pública) establecerá el SANE (Sistema de Administración de Nómina) a través del cual se validará la nómina registrada por las Entidades Federativas y se realizarán los pagos de servicios personales de los trabajadores educativos que ocupan las Plazas Conciliadas.

---

<sup>6</sup> [...].

V. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Los recursos del Gasto de Operación mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia y estarán sujetos a la atención de las observaciones y recomendaciones que en su caso existieren. Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos, las Entidades Federativas promoverán la operación de mecanismos de consulta que permitan el acceso a la información respecto a la aplicación de estos recursos a través de sus respectivos portales de Internet. [...].

Disponible en:

[https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5209/5/images/Lineamientos\\_del\\_Gasto\\_de\\_Operacion\\_del\\_Fondo\\_de\\_Aportaciones\\_para\\_la\\_Nomina\\_Educativa\\_y\\_Gasto\\_Operativo.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5209/5/images/Lineamientos_del_Gasto_de_Operacion_del_Fondo_de_Aportaciones_para_la_Nomina_Educativa_y_Gasto_Operativo.pdf)

- La Autoridad Educativa Local deberá proporcionar la información de la nómina a la SEP, a través del SANE, así como registrar en el mismo la información relativa a los movimientos de personal, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y, una vez validada la información de las plazas/horas por parte de las Entidades Federativas, la SEP solicitará a la Tesorería de la Federación realizar el pago correspondiente.
- Los recursos correspondientes a la nómina serán pagados, por cuenta y orden de las Entidades Federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias.
- La SEP retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y de seguridad social, en términos de la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la Autoridad Educativa Local.
- La Autoridad Educativa Local entregará a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, que establezca con claridad la relación laboral entre la Autoridad Educativa Local y sus trabajadores educativos que ocupan las Plazas Conciliadas, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes.<sup>7</sup>

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé que la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada cuenta con las siguientes atribuciones:

- Elaborar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las disposiciones que se deben emitir en materia de gasto de operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- Fungir como ventanilla única de las entidades federativas para atender las consultas y solicitudes en materia de servicios personales relacionados

---

7

Disponible

en:

[https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5209/5/images/Disposiciones\\_Especificas\\_que\\_deberan\\_observar\\_las\\_Entidades\\_Federativas\\_para\\_registrar\\_cada\\_nomina.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5209/5/images/Disposiciones_Especificas_que_deberan_observar_las_Entidades_Federativas_para_registrar_cada_nomina.pdf)

con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

- Administrar y operar el proceso de control de plazas relacionadas con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- Conciliar y registrar, conforme a la normatividad aplicable, los movimientos de servicios personales relacionados con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- Administrar y operar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, los sistemas que dichas disposiciones jurídicas determinen para el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo en materia de servicios personales;
- Gestionar y tramitar el pago a que se refiere el artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, así como realizar los demás trámites administrativos que determinen las disposiciones jurídicas para el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- Retener y enterar las cantidades que por concepto de impuestos federales y seguridad social deban cubrirse respecto de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción que reciba de la autoridad educativa de la entidad federativa;
- Integrar y difundir la información del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo en materia de servicios personales;
- Formular el anteproyecto de presupuesto de servicios personales relacionados con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y gestionar las adecuaciones presupuestarias y modificaciones, así como controlar su ejercicio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

- Desarrollar y dar mantenimiento, con la participación que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el sistema de administración de nómina previsto en los artículos 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal y 107 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- Formular cuando le corresponda, en su ámbito de competencia, el análisis técnico al que se refiere la fracción XXI del artículo 113 de la Ley General de Educación y someterlo a consideración de la Unidad de Administración y Finanzas;
- Participar cuando le corresponda en el ámbito de su competencia, en la celebración de los convenios con las autoridades educativas de los Estados y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos al ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción XXI del artículo 113 de la Ley General de Educación;
- Administrar y operar el fondo que, en su caso, se constituya para la administración de los recursos que permitan a la Secretaría ejercer las atribuciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 113 de la Ley General de Educación, en términos de las disposiciones normativas aplicables, las cuales deberán contemplar componentes similares a los descritos en las fracciones III a VII y IX del presente artículo;
- Participar en la celebración de los convenios con las autoridades educativas de los Estados y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- Llevar a cabo las acciones correspondientes de manera conjunta con las Autoridades educativas de los Estados, para que el pago y los movimientos de personal a que se refiere el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se realicen a través del sistema de administración de nómina que se implemente;

- Administrar y operar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el sistema de administración de nómina previsto en el artículo 107 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de servicios personales, y
- Proporcionar apoyo y asesoría a las entidades federativas para la mejora de procesos, innovación y transparencia en materia de servicios personales relacionados con el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.<sup>8</sup>

Bajo esta perspectiva, resulta claro que la Coordinación General de Remuneraciones es la unidad administrativa que se encarga de elaborar la nómina del sujeto obligado y, por ende, de proporcionar la información necesaria a la Secretaría de Educación Pública para efecto de realizar la validación de la nómina a través del Sistema de Administración de Nómina, además de ser la responsable de la entrega del recibo de nómina respectivo a cada trabajador, mismo que deberá contener los conceptos de pago y descuentos correspondientes; pues la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada de la Secretaría de Educación Pública carece de facultades para tal efecto.

Se concluye lo previo, dado que, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado tiene el carácter único y exclusivo de patrón de los docentes y prestadores de servicios que desempeñan la función social educativa a su exclusivo servicio y en sus respectivas circunscripciones territoriales, máxime que la Ley del Impuesto Sobre la Renta prescribe que, quienes realizan pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, tendrán la obligación de expedir y entregar los comprobantes fiscales a las personas que reciban dichos pagos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 30.-** La Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada tiene las atribuciones siguientes:

[...]

Para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus facultades, la persona Titular de la Dirección General del Sistema de Administración de la Nómina Educativa Federalizada se auxiliará, entre otras, de las Coordinaciones Técnicas de Presupuesto y Pagos, de Operaciones, de Control Interno y Administración de Riesgos, y de Administración de Procesos, así como por las direcciones y subdirecciones de área, y jefaturas de departamento que se le adscriban.

<sup>9</sup> Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

En consecuencia, **se puede colegir válidamente que el agravio en estudio resulto fundado y operante pues no solo carece de fundamento la respuesta, sino que además esta resultó incorrecta conforme a las consideraciones previamente anotadas.**

Finalmente, en lo que atañe al agravio relativo a que el soporte documental entregado –Fichas de evaluación docente- no cumple con los requisitos de un

---

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...].

documento público, se puede apreciar que los documentos entregados no cuentan con sello oficial del representante sindical.

A este respecto, el Pleno de esta Comisión considera oportuno realizar algunas consideraciones especiales respecto de dicho agravio, mismas que serán desarrolladas a continuación:

Pues bien, resulta necesario puntualizar que el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **RIA 0021/18**, mediante el cual modificó la resolución dictada por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho dentro de los autos del recurso de revisión registrado bajo el expediente RR-748/2017-1 en los siguientes términos:

"[...].

**CUARTO. Análisis de fondo.** En el presente considerando se realizará el análisis de fondo de la controversia planteada por las partes. El particular solicitó a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el documento denominado Calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE·DSA·DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, donde se encuentran los docentes que aplicaron exámenes profesionales a los alumnos de la generación 2013-2017. En ese tenor, el particular indicó que dichos docentes incumplieron con el Nombramiento del Director de la BECENE, ocasionando la existencia de docente suplentes, pero solo para cubrir estos exámenes, pero no para cubrir a los docentes faltistas o incumplidos que llegan tarde a sus Clases Diarias, ya que estas no las pagan al precio de los exámenes profesionales.

Asimismo, indicó que el documento consta de treinta y un fojas. de acuerdo con la respuesta a la solicitud diversa con folio 317-412-2017, asentada en el oficio No. DG-97-2017-2018 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. De igual forma, indicó que el sujeto obligado no aceptó recibir una ficha de depósito bancaria por el pago de once fojas, para cubrir las treinta y un fojas, en virtud de que las veinte fojas son sin costo.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó versión pública del documento denominado calendarización de exámenes profesionales BECENE-OSA-OT-PQ-OI-08 revisión 7. El particular Interpuso el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual

indicó que la información es Incompleta, además que la respuesta resulta ser extemporánea.

Asimismo, precisó que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete fue notificada la respuesta: pero el plazo para atender la solicitud venció el doce del mismo mes y año.

Sin detrimento de lo referido, el particular precisó que en el oficio de respuesta no se encuentra anotado la cantidad de fojas proporcionadas, observándose la omisión y negligencia del sujeto obligado, ya que no se contabilizaron y en el sello no existe la anotación de la cantidad de fojas entregadas y recibidas. Asimismo, indicó que faltaron dos hojas de las treinta y un fojas puestas a disposición. Por último, indicó que las hojas entregadas carecen de fecha de elaboración, así como el nombre y firma del servidor público que elaboró y autorizó la Calendarización de exámenes profesionales.

En la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Organismo Garante indicó que toda vez que la respuesta resultaba ser extemporánea, debía aplicarse el principio de afirmativa licia. En relación con su agravio relativo a que la información se encuentra incompleta, se determinó que se le proporcionó de manera completa: sin embargo, se observó que el particular hizo un pago indebido, por lo que instruyó a la devolución de del monto excedente.

Por último, en relación con el agravio en el que combate la falta de la lecha de elaboración, nombre y firma del servidor público que las elabora y de la autorización, el Pleno del Organismo Garante resolvió que de las facultades del sujeto obligado, no se observa obligación de contar con la información con las características requeridas, por lo que le proporcionó la información que obra en sus archivos.

El particular interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual indicó que la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí no garantizó que la información estuviera debidamente requisitada y resulta incompleta al carecer de una oficialidad del documento solicitado, ya que se entregó sin firma y nombre del servidor público que lo elaboró, generó y autorizó: además, no cuenta con la fecha de su emisión.

Precisó que el documento requerido debe contener requisitos oficiales, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del estado de San Luis Potosí, y estar certificado como un documento de calidad por dos instituciones certificadoras.

En su informe justificado, el Organismo Garante Local precisó que las autoridades únicamente están obligadas a entregar los documentos que obren en sus archivos, sin que esta obligación implique que se deba procesar la información a interés del solicitante. Asimismo, indicó que no advirtió dentro de las facultades, competencias

o funciones del sujeto obligado. disposición que constriñe a la autoridad a generar la información requerida en los precisos términos requeridos, máxime que se le otorgó respuesta con el documento que se encuentra disponible en los archivos de la autoridad y que corresponde con lo peticionado. esto es, la 'Calendarización de exámenes profesionales: BENECE-OSA-OT-PO-01-08 Rev 7", por lo que el Pleno del dicho Organismo Garante local estimó que en el presente caso, se cumplió con uno de los objetivos de la Ley de la materia local, que es precisamente que se otorgue acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese tenor, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se prevé lo siguiente:

"ARTICULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

(...)

ARTICULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

ARTICULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados locales deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas. Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, el Organismo Garante local refirió, tanto en la resolución del veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como en el informe justificado rendido en el presente medio de impugnación, que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí únicamente está obligada a entregar los documentos que obren en sus archivos, y que del estudio de sus facultades, competencias o funciones, no se desprende que deba generar la información solicitada en términos requeridos por el sujeto obligado.

Sin detrimento de lo anterior, en el Procedimiento Operativo para Titulación con código "BECENE-DSA-DT-PO-01", se establece lo siguiente:

"35. Es responsabilidad de la Dirección General, en coordinación con el Departamento de Titulación, gestionar la autorización de los Periodos de Exámenes Profesionales ante el Sistema Educativo Estatal Regular, así como la asignación de números de autorización para la sustentación de los Exámenes Profesionales de los egresados y legalización de Actas de Exámenes Profesionales y Títulos."

Del precepto referido, se observa que la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí debe, mediante su Dirección General y en coordinación con el Departamento de Titulación, gestionar la autorización de los Periodos de Exámenes Profesionales ante el **Sistema Educativo Estatal Regular**, así como la asignación de números de autorización para la sustentación de los Exámenes Profesionales, con lo que se advierte que los periodos de exámenes profesionales deben ser aprobados ante el Sistema Educativo Estatal Regular.

Aunado a ello, de la lectura a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se advierte que ésta haya verificado el procedimiento de búsqueda realizado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado, se advierte que a la **Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular** le compete, entre otras funciones, dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al Sistema Educativo Estatal Regular, así como planear, organizar, dirigir, contratar y evaluar las actividades de planeación, programación, y control escalar del Sistema Educativo Estatal Regular en ámbito de su competencia conforme a las normas y lineamientos establecidos.

Con ello, se advierte que el Organismo Garante local no verificó que la solicitud de mérito haya sido turnada al área competente con la posibilidad legal de contar con la información, y cerciorarse que la búsqueda hubiera sido exhaustiva y razonable,

toda vez que se limitó a indicar que, del estudio de sus facultades, competencias o funciones, no se desprende que deba generar la información solicitada, sin verificar que el sujeto obligado haya activado el procedimiento de búsqueda en aquellas unidades administrativas competentes.

Aunado a ello, la calidad de documentos públicos se demuestra con la existencia, de entre otras cosas, la firma de quien lo emite. Esto se encuentra sustentado con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que lleva por rubro y texto:

“Época Novena Época

Registro 203169

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis Aislada

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s) Común

Tesis XX 53 K

Página 527

**DOCUMENTO PUBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL. En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que éste sea atribuible con certeza a su signatario**, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad “se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes.” Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rubrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

Así, podemos desprender que el Poder judicial de la Federación, en su instancia de Tribunales Colegiados, ha determinado que en un documento público, es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que a éste le pueda ser atribuible la certeza de su signatario.

Circunstancia que incluso fue abordada por los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena época

Registro 180023

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1. 159A18 A

Página 1277

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.**

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, toda vez que en el documento proporcionado por el sujeto obligado carece de las firmas autógrafas de quien lo emite y lo aprueba, es inconcuso que a dicho documento no se le puede conceder la calidad de documento público, pues tal y como se advierte, carece de uno de los elementos esenciales de cualquier acto administrativo, a saber, la firma, misma que incluso es necesaria para expresar la voluntad de los sujetos jurídicos que lo suscriben.

*Es decir, por un lado. acreditar la voluntad de expedir el calendario, mientras que. por el otro. la voluntad de autorizarlo.*

*Por lo anterior, no resulta viable que el Organismo Garante local haya confirmado la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin previamente haber revisado y validado el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado y, por lo tanto, tampoco se tiene certeza que el documento proporcionado por el sujeto obligado, sea el único documento con el que cuente el sujeto obligado relativo a la calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE-DSA-DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí.*

*En consecuencia, este Instituto colige que el Organismo Garante local no verificó que el sujeto obligado haya cumplido con todas las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con lo previsto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular y, en consecuencia, resulta fundado su agravio.*

**QUINTO. Efectos de la Resolución.** *Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la resolución expedida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, se le instruye para que emita una nueva resolución, a efecto de que ordene al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer la solicitud de información. con el objeto de localizar el documento denominado Calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE-DSA-DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, donde se encuentran los docentes que aplicaron exámenes profesionales a los alumnos de la generación 2013-2017 en el que se advierta la firma y nombre del servidor público que elaboró, generó y/o autorizó dicho documento, en la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, adscrita al sujeto obligado.*

*Lo anterior, en el entendido de que la resolución reclamada de veintidós de enero de dos mil dieciocho, subsiste en relación a la determinación de que la respuesta del sujeto obligado resulta ser extemporánea y que procedía la devolución del pago indebido realizado por el particular, por no haber sido materia del presente medio de impugnación. Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

*[...]"*

Derivado de lo anterior, resulta ser un hecho notorio que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sentó un precedente respecto a los requisitos que debe contener un documento público, mismo que, al ser vinculante para esta Comisión, fue adoptado y empleado para resolver lo conducente en diversos recursos de revisión.

No obstante lo anterior, El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de inconformidad registrado bajo el número de expediente **RIA 200/21**, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR-2859/2019-1**, mediante el cual realizó una nueva reflexión respecto a los requisitos que debe contener un documento público y precisó lo siguiente:

*“En otro orden de ideas, respecto al soporte documental entregado -Reporte de checadas para firma y la Plantilla del personal para el ciclo 2019-2020-, en la que el órgano garante local determinó que **no cumple con los requisitos de un documento público**, toda vez que no cuentan con **sello oficial de la unidad administrativa que los elaboró**, ni con **firma del funcionario encargado de elaborarlos**.*

*Al respecto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 13), como la Ley de Transparencia local, establecen que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, **confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; también lo que **los sujetos obligados otorgarán el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información que obre en sus archivos** (artículo 129 de la Ley General de Transparencia).*

*En este sentido, si bien, los documentos públicos que obran en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y que fueron entregados por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos a la parte recurrente carecen de sello, nombre y firma del funcionario que lo elaboró, no implica que el órgano garante local, instruya a que las mismas deban cumplir con los requisitos de un documento público, para ser proporcionado nuevamente al recurrente.*

*Ya que dicho actuar del órgano garante extralimita sus facultades, que es garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados en términos de la ley de transparencia local, no así verificar que los documentos públicos*

*y/o actos de autoridad están o no cumpliendo con los requisitos formales esenciales de validez, que fueron generados en el ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado a través de sus unidades administrativas.*

*Por lo que, lo que dicha determinación del órgano garante no se puede validar, y en todo caso, en todo caso, en su nueva resolución se debe dejar a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado recurrido."*

De este modo, el Pleno de esta Comisión adopta el nuevo precedente emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual ya es de observancia general para este organismo de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.<sup>10</sup>

En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que, en caso de ser su deseo, los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado.**

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que emita una nueva respuesta y:

- Entregue además de las fichas de evaluación, los documentos entregados por todos y cada uno de los docentes participantes conforme

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

a la base décima de la convocatoria expedida para efecto de llevar a cabo los Premios Estatales y Municipales de educación 2021 dos mil veintiuno.

- Proporcione el recibo de nómina de Juana Macrina Martínez Pozos, donde se adviertan todos los recursos públicos recibidos por dicha funcionaria en el último mes de labores como Coordinadora General de Recursos Materiales.
- Entregue el recibo de nómina que acredite los recursos públicos recibidos por el Coordinador General de Recursos Materiales, Leonardo García Villaverde, a la fecha de presentación de la solicitud de información.
- Se dejan a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que, en caso de ser su deseo, los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado.
- Finalmente, esta Comisión hace hincapié al sujeto obligado de **las gestiones de búsqueda deberán agotarse dentro de las áreas administrativas que resulten competentes para conocer de la solicitud de información, esto conforme a la normativa interna del sujeto obligado y el resolutive sexto de esta resolución.**

## **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

## **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información de manera manual y toda vez que este señaló que la modalidad de entrega debía ser la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá atender dicha modalidad y apegarse al procedimiento previsto para tal efecto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

### **6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **6.4. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se

hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-052/2021-1 OP.)

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

4.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

5.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

6.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

7.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

8.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

9.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

10.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

11.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

12.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

13.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

14.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o.,

## FUNDAMENTO LEGAL

fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

16.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

19.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

20.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

21.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

22.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

23.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

24.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

25.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

26.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

27.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

## FUNDAMENTO LEGAL

los LGCDVP.

28.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

29.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

30.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

31.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

32.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

33.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

34.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

35.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

36.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

37.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

38.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

39.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

40.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

42.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

43.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

44.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

45.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

46.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

47.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

48.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

49.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

\*"LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la escritura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal biométrico, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracciones VIII y IX de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

\*"LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."